

Audiencia Provincial

de Asturias (Sección 3ª) Sentencia num. 343/2014 de 29 julio

[JUR\2014\238313](#)



DELITOS RELATIVOS A LA PROTECCION DE LA FAUNA: PRUEBAS: error en su valoración: inexistencia: condena basada en la prueba razonablemente valorada por el juzgador «a quo» basada en la grabación de una videocámara que captó al recurrente instalando el arte de caza ilegal. PRESUNCION DE INOCENCIA: pruebas válidas para enervarla: vídeo y película: prueba obtenida ilegalmente: inexistencia: grabación a través de la cual se identificó al autor de un delito contra la fauna: ámbito de acceso público y llevada a cabo en el curso de una investigación criminal.

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación 110/2014

Ponente: Ilmo. Sr. D. Javier Domínguez Begega

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

OVIEDO

SENTENCIA: 00343/2014

-

COMANDANTE CABALLERO, 3

Teléfono: 985968771/8772/8773

213100

N.I.G.: 33079 41 2 2013 0100087

APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000110 /2014

Delito/falta: CONTRA LA FAUNA

Denunciante/querellante: Benito

Procurador/a: D/Dª ANA BELEN PEREZ MARTINEZ

Abogado/a: D/Dª BELEN GONZALEZ GONZALEZ

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº 343/14

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

D./DÑA. JAVIER DOMINGUEZ BEGEGA

Magistrados/as

D./DÑA. ANA ALVAREZ RODRIGUEZ

D./DÑA. VIRGINIA FERNANDEZ PEREZ

=====

En OVIEDO, a veintinueve de Julio de dos mil catorce.

Vistas, en grado de apelación, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, las diligencias de Juicio Oral nº 107/14, procedentes del Juzgado de lo Penal nº 2 de Avilés, (Rollo de Apelación nº 110/14), sobre delito de CONTRA LA FAUNA, siendo parte apelante **Benito**, cuyas demás circunstancias personales constan en las Diligencias, representado en el recurso por el Procurador Sr./Sra. Pérez Martínez, bajo la dirección del Letrado Sr./Sra. González González, siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. JAVIER DOMINGUEZ BEGEGA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal Nº 2 de Avilés se dictó sentencia en las referidas diligencias de fecha 29 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva dice:

FALLO: "QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Benito como autor responsable de un DELITO CONTRA LA FAUNA a la pena de 12 MESES MULTA a razón de una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas; e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar por tiempo de 2 AÑOS.

Todo ello con expresa imposición al condenado de las costas procesales causadas".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso por la representación del condenado recurso de apelación, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal y remitido el asunto a esta Audiencia y repartido a esta Sección Tercera, se registró con el Rollo de Apelación nº 110/14, pasando para resolver al Ponente que expresa el parecer de la Sala.

TERCERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la sentencia apelada y, con ellos, la declaración de Hechos Probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada y

PRIMERO

El primero de los motivos del recurso de apelación que se interpone contra la Sentencia de instancia denuncia infracción de la Ley 15/1999 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y del art. 18.1 de la C.E. con ocasión de la grabación con cámara de **videovigilancia** a través de la que se identificó al recurrente como autor del delito contra la fauna por

el que se le condenó, interesando, en consecuencia la declaración de nulidad de dicha prueba. El motivo de recurrir es inadmisibles. La cobertura de la prueba aportada a la causa, consistente en la grabación del autor de la instalación del arte de caza ilegal, no se halla en aquella norma sustantiva, sino que hay que ponderarla con arreglo a la [L.E.Crim.](#) , y el valimiento del medio de grabación no se hace depender del solo dato de la titularidad privada del espacio en que se instaló. Este no constituye ningún espacio privado donde se desarrolla la intimidad, sino que es un ámbito de acceso público que, por su propia esencia -zona de caza y cinegética en plena naturaleza- no se halla reservado ni destinado al desenvolvimiento de la intimidad. Si fuese un espacio acotado con esa finalidad la grabación en él solo encuentra licitud en el consentimiento del titular o, en su defecto, en la [autorización judicial](#) , pero, según se expuso, no lo es, y la grabación en el lugar de acceso público llevada a cabo por los agentes de la autoridad -cuestión que luego se aclarará-, en la medida en que no tuvo lugar con fines preventivos, sino con el interés de la investigación del delito que se había ejecutado al instalarse aquel lazo -arte- de caza ilegal, no está sometida a la [L.O. 4/1997 de 4 de agosto](#) , pues se excluyen las grabaciones que se realicen en el curso de una investigación -como es el caso- siendo aplicable por tal razón de investigación delictiva la L.E.Crim., Ley adjetiva criminal que no dedica expresamente ninguna norma a esos medios tecnológicos de investigación, dada su antigüedad, aunque se pueda viabilizar su empleo con las previsiones de los arts. 282 o 327 , permitiéndose la grabación de las personas sospechosas de ser autores de un delito en esos espacios abiertos no íntimos con arreglo a criterios de proporcionalidad sin intromisiones inútiles o excesivas en los derechos de la personalidad del interesado, y nada de ello tuvo lugar en nuestro caso. Tras la localización de la instalación ilegal del arte prohibido parece de una simetría elemental la posibilidad de instalar una cámara que capte, no todo el espacio ambiental del coto de caza, sino el terreno mínimo, de escasos metros cuadrados, donde se hallaba el lazo, que fue lo que ahora se hizo, grabándose esa reducidísima superficie donde, durante menos de un minuto se capta al recurrente manipulando el arte y en actitud de control. Ello supone tanto como que, en la valoración de la S.T.C. 99/1994 de 11 de abril , la captación de la imagen del sospechoso justifica el descenso de las barreras de reserva para que prevalezca el interés ajeno y público que, ahora, discurre por la investigación exitosa del delito, cuya ejecución en un terreno cinegético, que tanto puede ser público como privado, según el [art. 7.2](#) de la [Ley de Caza](#) N° 2/1989 de 6 de junio , y en todo caso de acceso general, permitió la técnica de investigación que se aplicó.

SEGUNDO

En la misma línea de impugnación de la prueba que nos ocupa, el recurso la cuestiona porque, dice, la instalación no fue realizada por un Agente de la autoridad, negando esa cualidad a los Guardas del Coto de Caza. Tal argumento tampoco es admisible.

Aparte de que, según se declaró en el plenario, la instalación se participó a los funcionarios de la Guardia Civil del SEPRONA, que sí son, indudablemente, Agentes de la autoridad que asumían la investigación a través del medio que se les facilitaba, los Guardas del Coto de caza también participan de esa condición. El art. 37 de aquella Ley de caza del Principado de Asturias señala en su apartado 2 que los Guardas de la Comunidad Autónoma tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, tras señalar el apartado 1 que la vigilancia de la actividad cinegética en el Principado de Asturias será desempeñada por la Guardería de la Comunidad Autónoma, vigilancia que se refiere a toda la actividad cinegética, es decir, sin distinción entre la común o la especial previstas en los arts. 7 y 8, sugiriendo que dentro de la categoría de Guardas de la Comunidad caben los guardas de los terrenos cinegéticos comunes y los especiales, entre los que se hallan, art. 8, los de los cotos regionales de caza, como es del de "Valdés" declarado así por la Resolución de 20 de junio de 2011 de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.

TERCERO

El segundo motivo del recurso de apelación denuncia error en la valoración de la prueba, cuestionando la practicada para conformar con ella una convicción fundada sobre la autoría contra cuya declaración se alza. El recurso no es admisible. En el ejercicio de las facultades que reconoce el art. 741 de la [L.E.Crim.](#) la juzgadora ha valorado, con lógica y sin concesión alguna a la

excentricidad, el preclaro elemento que constituye la identificación del recurrente como el individuo que se aplica de la forma descrita en el precedente Fundamento de Derecho Primero, en la zona donde se había localizado el arte ilegal de caza, limitándose él a dar una explicación tan absurda que no hace más que confirmar la plena persuasión de su involucración criminal, pues es extravagante querer convencer de que se actuó de aquella forma en el punto concreto de la grabación porque iba a recoger musgo y vegetación para un Belén de Navidad a primeros de noviembre, y menos aún que lo hiciera para un amigo ignoto cuya presencia en el plenario para avalar esa coartada no se intentó siquiera. Hubo, en definitiva, una prueba razonablemente valorada, prueba que en relación con la grabación mal puede querer cuestionarla ahora la defensa con argumentaciones espontáneas sobre su inaccesibilidad al soporte material de lo grabado o por su posible manipulación cuando el CD de referencia siempre lo tuvo a su disposición desde las primeras fases de la actuación policial, sin reserva ni cuestionamiento alguno acerca de su fidelidad, llegando a proponer como prueba documental la obrante en la causa que se da por reproducida en el acto del juicio oral, folios 110 y 150 de las diligencias.

CUARTO

Siendo de desestimar el recurso hecho valer, las costas procesales de él derivadas se imponen al apelante.

Por lo expuesto

FALLAMOS

Que, **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Benito** contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, pronunciada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal N° 2 de Avilés, en las diligencias de procedimiento abreviado de las que esta alzada dimana, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, condenando al apelante al pago de las costas del recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Devuélvanse los autos originales, junto con testimonio de esta Sentencia, de la que, además se llevará certificación al Rollo de Sala, al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, definitivamente juzgado en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.